DECRETO NÚMERO 61-77

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la siembra, cultivo y comercialización del tabaco y sus productos están regulados por diversas disposiciones legales que para una mayor facilidad en su aplicación es conveniente y oportuno, refundir en un solo cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar mayores facilidades a los fabricantes de cigarrillos y productores de tabaco para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, las que por estar contenidas en diversas leyes y disposiciones dificulta su aplicación y además es conveniente asegurar el ingreso tributario de esta actividad económica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República en su inciso 1º,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TABACOS Y SUS PRODUCTOS

TITULO I

Del Tabaco y sus Derivados

CAPITULO I

De la Siembra y Cultivo

ARTÍCULO 1.- La siembra, cultivo, tránsito, manufactura, comercio, consumo, importación y exportación del tabaco y sus productos quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Es libre la siembra y cultivo del tabaco, pero toda persona interesada en su siembra, cultivo y tránsito, está obligada a comunicarlo por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas en la Capital y a las Administraciones de Rentas Internas Departamentales o Receptorías Fiscales, en los Departamentos y Municipios de la República. El aviso se dará bajo declaración jurada y contendrá los siguientes datos: Extensión que se propone cultivar; forma de tenencia de la tierra a cultivarse; variedad de

tabaco; época estimada de siembra; época estimada de cosecha; cosecha estimada en kilos o libras españolas; si la cosecha hubiese sido de antemano pignorada, vendida o en cualquier otra forma comprometida, deberá indicarse cómo y a quién; así como cualquiera otra información que se considere de interés.

ARTÍCULO 3.- La siembra y cultivo de tabaco serán fiscalizadas por las autoridades competentes del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 4.- Cosechado el tabaco y terminada su preparación en el campo, el cosechero dará aviso por declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas, o a las Administraciones de Rentas Departamentales según el caso, el que deberá contener los requisitos y datos siguientes: Kilos o libras españolas de tabaco cosechada; variedad cosechada; nombre de la persona o personas que hayan comprado el tabaco o a quienes se les destinó; lugar y medio de entrega; cualquiera otra circunstancia de interés.

ARTÍCULO 5.- En los casos de pignoración de la cosecha, de su venta anticipada o en cualquier otro acto que implique la obligación de entrega del total o parte de aquélla el productor asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario.

ARTÍCULO 6.- Toda persona compradora de tabaco deberá al final de cada cosecha dar un aviso a la Dirección General de Rentas Internas que contenga entre otros datos, la variedad de tabaco, nombres del vendedor, total de kilos de tabaco comprado y precio total pagado a cada vendedor.

CAPÍTULO II

De la Centralización del Tabaco

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección General de Rentas Internas, mantendrá las bodegas fiscales que sean necesarias a fin de centralizar el tabaco en los siguientes casos:

1) Almacenamiento de tabaco en rama de todos aquellos cosecheros que así lo decidan, siempre que el tabaco en cuestión no esté pignorado o comprometido; y

2) Almacenamiento de tabaco de todos aquellos cosecheros que así lo decidan y cuyo destino sea la venta de materia prima a los fabricantes de puros y cigarrillos hechos a mano.

ARTÍCULO 8.- Las bodegas fiscales, mantendrán bajo su estricta vigilancia y responsabilidad las existencias de tabaco, siendo a cargo de los propietarios, las mermas o deterioros que dichas existencias pudieran sufrir por caso fortuito, fuerza mayor o por razones naturales.

Los depositantes podrán asegurar los productos contra los riesgos que estimen convenientes, ya que el Estado no asume ninguna responsabilidad por esos conceptos.

ARTÍCULO 9.- Los industriales autorizados para la fabricación de cigarrillos elaborados a máquina; los fabricantes de puros finos o los fabricantes de otros productos de tabaco, así como los exportadores de los mismos, podrán almacenarlos en sus propias bodegas o depósitos, o bien arrendar bodegas para tales fines, siempre que previamente cuenten con la autorización de la Dirección General de Rentas Internas.

Los agentes, inspectores y personal debidamente autorizado por la Dirección General de Rentas Internas tendrán acceso a cualquier bodega o almacén donde se encuentre tabaco. Deberá darse aviso a la Dirección General de Rentas Internas sobre la ubicación de cualquier lugar en donde se almacene tabaco.

ARTÍCULO 10.- El tabaco que permanezca por más de noventa (90) días en el almacén o depósito fiscal, deberá pagar, en las Receptorías Fiscales correspondientes, un almacenaje consistente en medio centavo de quetzal (Q 0.005) por cada día o parte de día que permanezca sin ser extraído por cada cuarenta y seis (46) kilogramos.

ARTÍCULO 11.- Una vez presentado el aviso a que se refiere el artículo 2º de esta ley, la Receptoría Fiscal correspondiente, en un término no mayor de tres días, extenderá al cosechero o al comprador del tabaco, las guías necesarias para amparar entregas totales o parciales de tabaco para su transporte desde el campo hasta el lugar de la compra y procesamiento.

La Receptoría Fiscal entregará al cosechero el original y un duplicado de la guía correspondiente, el duplicado deberá ser sellado por el destinatario del tabaco y una vez cumplido este requisito deberá ser devuelta la Receptoría Fiscal que la extendió.

Antes de extraerse tabaco de los lugares de procesamiento o de almacenamiento con destino a la exportación, se dará aviso a la Dirección General de Rentas Internas, la cual dentro de un término no mayor de tres días extenderá la guía respectiva.

CAPÍTULO III

Clasificación de los Productos de Tabaco

ARTÍCULO 12.- Los productos del tabaco para efectos fiscales y estadísticos se clasifican en la siguiente forma:

I) CIGARRILLO: Consiste en un cilindro formado por hebra (picadura) de tabaco, envuelto en papel especial para fumar, de cualquier color con o sin saborizantes, de distintas dimensiones, largo y peso y que puede o no llevar adherido un filtro o boquilla de diversos materiales o tipos. Cuando los cigarrillos sean elaborados a mano, podrán hacerse con tabaco cernido y pueden envolverse en espata de maíz.

Los cigarrillos elaborados a máquina se pondrán a la venta del público en cajetillas conteniendo veinte (20) unidades cada una, o bien en latas u otros envases que contuviesen mayor o menor número de unidades.

Todo envase o cajetilla de cigarrillos destinada a la venta en el mercado nacional deberá ostentar en caracteres plenamente legibles la siguiente leyenda:

ADVERTENCIA: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social El uso de este producto es dañino para la salud.

Los cigarrillos elaborados a máquina deberán ser fabricados únicamente con papel especial para fumar. Sólo los fabricantes de estos cigarrillos están autorizados para importar papel especial para la fabricación de los mismos y para el efecto la Dirección General de Rentas Internas les extenderá una constancia que servirá de resguardo a cada pedido.

II) CIGARRO-PURO o simplemente PURO: Consiste en un rollo cilíndrico de hojas de tabaco de no menos de diez centímetros de largo, no menor de cuatro centímetros de circunferencia y con un peso no menor de cuatro gramos.

Por lo general contiene los siguientes elementos:

1. Una tripa central o alma de hojas de tabaco enteras o desechas denominadas Tripa.

2. Un envoltorio intermedio de hojas de tabaco, denominado Capote; y

3. Un envoltorio exterior de tabaco simple, enrollado sobre el capote denominado Capa.

Para los efectos fiscales se divide este tipo de puros en dos categorías: Finosy De partida. El hecho de faltar uno de los elementos antes citados no varía el carácter del cigarro-puro o simplemente puro.

Se define como puro fino, todo aquel que lleve en parte o en su totalidad tabaco tipo habano, y por consiguiente, puros de partida son todos aquellos que estén hechos de tabacos de inferior calidad que no sea de tipo habano.

III) MIXTURA o PURITOS: Estos productos están hechos de una tripa central cilíndrica de picaduras de tabaco que a la vez está envuelta o forrada con una capa de hoja natural de tabaco.

Su longitud mínima es de diez (10) centímetros y la máxima de quince (15) centímetros. Su peso no puede exceder de cuatro (4) gramos.

IV) PICADURAS: Son aquellos productos de tabaco prensados, cortados o pulverizados para ser fumados en pipa, mascados o empleados como rapé.

La Dirección General de Rentas Internas resolverá cualquier duda que se presente respecto a la clasificación que corresponda a determinado producto, con audiencia previa al fabricante.

CAPÍTULO IV

De la Fabricación de los Productos de Tabaco

ARTÍCULO 13.- Toda persona individual o jurídica puede dedicarse a la fabricación de cigarrillos, cigarros-puros o simplemente puros, mixturas o puritos, picaduras y demás productos de tabaco, siempre que cumpla con las prescripciones de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14.- La fabricación de cigarrillos a máquina deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Finanzas Públicas a solicitud de la persona interesada, siempre que hayan llenado los requisitos de inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 15.- La fabricación de cigarros-puros, mixturas, picaduras y otros productos de tabaco deberá ser autorizada por la Dirección General de Rentas Internas o las Administraciones de Rentas Internas Departamentales según el caso. Las personas interesadas deberán suministrar toda la información que se establezca en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 16.- La Dirección General de Rentas Internas queda obligada a llevar el registro actualizado de todas las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para la fabricación de cigarrillos elaborados a máquina y demás productos de tabaco establecidas en toda la República. Para ello las Administraciones de Rentas Internas Departamentales están obligadas a informar a la Dirección General de Rentas Internas en forma detallada de aquellas autorizaciones que hayan sido concedidas conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley.

ARTÍCULO 17.- Toda la información que se presente con la solicitud de autorización para la fabricación de cigarrillos y demás productos de tabaco, deberá ser comprobada por las autoridades fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Las personas dedicadas a la producción de cigarrillos elaborados a máquina y demás productos del tabaco, deberán dar aviso a la Dirección General de Rentas Internas de cualquier modificación que afectare la producción, patentes para la fabricación de cigarrillos, cambios de dueños o administradores, empleo de nuevas marcas o el desuso de las ya autorizadas.

ARTÍCULO 19.- Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina deberán informar a la Dirección General de Rentas Internas de cualquiera suspensión temporal o indefinida de labores, o el desuso de alguna o de algunas de las máquinas, a efecto de que por intermedio de las autoridades fiscales, correspondientes se proceda al sello de las mismas y a su depósito en lugares convenientes.

ARTÍCULO 20.- Únicamente los fabricantes debidamente autorizados pueden tener en su poder máquinas para la fabricación de cigarrillos y de puros finos, debiendo dar aviso a la

Dirección General de Rentas Internas o a la oficina fiscal correspondiente del traslado de cualesquiera de tales máquinas, de su enajenación u otra circunstancia similar.

Si por algún motivo una de las máquinas a que se refiere el presente artículo llegare a estar en poder de persona no registrada como fabricante o que habiéndolo estado, ya no lo sea, deberá dar aviso a la Dirección General de Rentas Internas de tal hecho especificando las medidas que haya tomado para asegurar que la máquina o máquinas en cuestión no sean utilizadas sin llenar los requisitos que establece esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades del Ramo de Finanzas Públicas, por medio de sus inspectores y delegados podrán visitar, fiscalizar e inspeccionar todos los centros de fabricación de productos de tabaco, bodegas, almacenes y cualesquiera otros, así como practicar revisiones y comprobaciones en los libros y documentos.

CAPÍTULO V

Régimen Impositivo del Tabaco y sus Productos

ARTÍCULO 22.- * Se fija un impuesto para los cigarrillos fabricados a máquina equivalente al cien por ciento (100%) del precio de venta en fábrica de cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos cada una, sin impuesto.

Para los cálculos impositivos, cada paquete se tomará como una unidad y las fracciones de centavo que resultaren del cómputo, se forzarán a la unidad de centavo inmediata superior.

Si excepcionalmente se empaquetase mayor o menor número de unidades, se harán los correspondientes cálculos proporcionales a la unidad impositiva.

*** Reformado por el Artículo 1º. Del Decreto Número 65-79 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 23.- Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina emplearán facturas para la venta de sus productos en las que figurarán impresos los precios de venta en fábrica sin impuesto de las diversas marcas. En renglones separados se hará constar la cantidad correspondiente al impuesto a que se refiere el artículo anterior calculado sobre dicho precio de venta en fábrica sin impuesto. Cualquier descuento o comisión concedida a comerciante, no afectará en ninguna forma el cálculo del impuesto aunque el fabricante haya recibido una cantidad menor que la que correspondería según el precio de venta en fábrica sin impuesto. El impuesto del timbre se calculará sobre lo efectivamente recibido en concepto de precio, excluyendo el impuesto de cigarrillos que establece el Artículo 22 de esta ley.

ARTÍCULO 24.- Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina son responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 22 de esta ley, el que se causa por la transferencia de dominio del producto a cualquier título. Sin embargo del monto total del impuesto causado, podrá deducirse:

a) El precio de venta en fábrica, sin el impuesto a que se refiere esta ley, de los cigarrillos elaborados a máquina que fueren obsequiados como propaganda, muestras o a trabajadores del fabricante. Esta deducción no podrá exceder del medio del uno por ciento del monto total del impuesto de cada mes; y

b) El precio de venta en fábrica, sin el impuesto a que se refiere esta ley, de los cigarrillos que por deterioro, daños u otras causas requieran su retiro del mercado y su consiguiente destrucción, la cual se hará en presencia de las autoridades de la Dirección General de Rentas Internas, levantando el acta correspondiente. Esta deducción no podrá exceder de un cuarto del uno por ciento del monto total del impuesto de cada mes.

ARTÍCULO 25.- * El monto del impuesto deberá enterarse en las cajas fiscales con la presentación de la declaración jurada correspondiente, a la Dirección General de Rentas Internas o a la Administración de Rentas Departamental, según el caso dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

El monto del impuesto recaudado se destinará para financiar el presupuesto del sector Salud.

*** Adicionado el último párrafo por el Artículo 13 del Decreto Número 117-97 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 26.- Para los efectos del control y fiscalización de este impuesto, la Dirección General de Rentas Internas deberá comprobar la exactitud de los datos reportados en las declaraciones juradas, mediante las verificaciones que estime precedentes, por lo que las Administraciones de Rentas Internas Departamentales deberán enviar mensualmente las declaraciones juradas recibidas que correspondan.

ARTÍCULO 27.- * Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina pagarán el impuesto del cien por ciento (100%) a que se refiere el artículo 22 de esta ley, en las aduanas de la República, al momento de liquidar la póliza respectiva. Para el cálculo y pago de este impuesto las Aduanas de la República tomarán como base los datos consignados en la declaración jurada autorizada por la Dirección General de Rentas Internas, conforme lo establece el artículo 30 de esta ley.

*En todo caso, tanto para los cigarrillos fabricados a máquina, de producción nacional, como para los importados, la base imponible del impuesto no podrá ser menor al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta sugerido al consumidor, por el fabricante, el importador, el distribuidor o el intermediario, según quien realice la venta al consumidor. Dicho precio deberá ser reportado a través de declaración jurada a la Administración Tributaria, deduciendo el impuesto al Valor Agregado y el impuesto específico establecido en esta ley. No se considera precio de venta sugerido al consumidor, el precio facturado al distribuidor o intermediario por el fabricante o importador.

*** Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 65-79 del Congreso de la República de Guatemala.**

*** Se adiciona un segundo párrafo por el Artículo 1 del Decreto Número 53-95 del Congreso de la República de Guatemala.**
*** Reformado el segundo párrafo por el Artículo 3 del Decreto Número 36-2001 del Congreso de la República de Guatemala.**
*** Reformado el segundo párrafo por el Artículo 1 del Decreto Número 65-2001 del Congreso de la República.**
*** Se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 27, segundo párrafo, según fallo de la Corte de Constitucionalidad en expediente 1183-2009, publicada en el Diario de Centro América, el 14 de Septiembre de 2010.**
*** Reformado el segundo párrafo por el Artículo 69 del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 28.- Los cigarrillos elaborados a mano no causarán impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina que decidan introducir al mercado una nueva marca de cigarrillos, o reducir el precio de venta de las marcas ya autorizadas, deberán obtener previamente de la Dirección General de Rentas Internas la autorización correspondiente. A tales efectos presentarán en declaración jurada, las características de la marca de cigarrillos en cuestión, especificando su precio de venta en fábrica y cualquiera otra información que se considere pertinente.

ARTÌCULO 30.- * Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina, previo a su importación, presentarán una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas para su autorización consignando las características de la marca, especificando el valor CIF, los derechos y demás recargos arancelarios e impuestos por la importación, siempre que no se trate de productos exonerados en virtud de tratados centroamericanos y otros convenios internacionales, los gastos de flete, seguro y otros gastos normales que efectivamente pague el importador, lo cual servirá de base para el pago del impuesto del cien por ciento (100%) que causan los cigarrillos elaborados a máquina conforme a esta ley.

Las rebajas, descuentos, comisiones y cualquiera otra ventaja comercial que conceda el fabricante o el exportador no afectarán el precio declarado. Dicha declaración jurada una vez autorizada, deberá enviarse a la Aduana respectiva para que sirva de base para el cálculo del impuesto a que se refiere esta ley.

*** Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 65-79 del Congreso de la República de Guatemala.**

ARTÍCULO 31.- Queda terminante prohibido a los industriales, fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina, vender y despachar en cualquier forma cigarrillos sueltos.

ARTÍCULO 32.- Los puros y las mixturas tributarán mediante especies fiscales en forma de tiras de papel que serán adheridas como anillo a cada unidad por el fabricante o importador de manera que no sea posible su separación sin destruirlo. Se establecen las siguiente categorías:

1) Cigarros-puros de partida elaborados con tabaco nacional o centroamericano de ínfima calidad, cuya longitud no exceda de 10 centímetros y de 4 centímetros de circunferencia: un décimo de centavo de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina serie E.

2) Cigarros-puros de partida elaborados con tabacos nacionales o centroamericanos de tercera clase, cuya longitud no exceda de 11 centímetros y 5 ½ centímetros de circunferencia, forrados con capas ordinarias: un cuarto de centavo de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina serie J.

3) Cigarros-puros finos elaborados con tabaco y capa fina de origen nacional o centroamericano, cuya longitud no exceda de 13 centímetros y de 8 gramos de peso: medio centavo de quetzal por cada unidad. La especie fiscal se denomina serie B.

4) Cigarros-puros finos elaborados con tabaco nacional o centroamericano y capa extranjera cuya longitud no exceda de 13 centímetros y de 8 gramos de peso: un centavo de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina serie A.

5) Cigarros-puros finos manufacturas fuera de Centroamérica: cinco centavos de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina Serie C.

6) Mixturas o Puritos: Unidades cuya longitud no exceda de 11centímetros y de 4 centímetro de circunferencia, forrados con capa de hoja natural de tabaco nacional o centroamericano: un octavo de centavo de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina Serie F.

7) Unidades cuya longitud no exceda de 11 centímetros y 4 centímetros de circunferencia, forrados con capa de hoja natural de tabaco de fuera de Centroamérica: un cuarto de centavo de quetzal. La especie fiscal se denomina tipo G.

Cuando los pesos y dimensiones de los puros y mixturas a que se refieren los tipos anteriores excedan a los indicados, se pagará una cantidad adicional proporcional al exceso fijándose las especies fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Las picaduras de producción nacional o centroamericana pagarán un impuesto único equivalente a un quetzal (Q1.00) por cada kilo neto y será recaudado por medio de especies fiscales que se adherirán al paquete en que los expenda el fabricante.

Los paquetes serán convenientemente presentados en envoltorios del papel plástico o metal y deberán contener no menos de cincuenta gramos cada uno, salvo las picaduras para rapé que pueden contener hasta diez gramos.

Las picaduras que contienen tabaco no centroamericano pagarán cuatro Quetzales (Q4.00) por cada kilo neto y se enterará por el importador en la aduana respectiva.

ARTÍCULO 34.- Las especies fiscales a que se refiere esta ley serán suministradas por la Dirección General de Rentas Internas o por las Receptorías Fiscales, según el caso, en los lugares en que exista la fabricación de productos de tabaco, así como en las Aduanas por las cuales sean internados tales productos.

ARTÍCULO 35.- La exportación de tabaco en bruto o de tabaco elaborado en cualquier forma, no causa impuesto de exportación, ni el impuesto a que se refiere esta ley.

Los fabricantes deberán adherir o imprimir en las cajetillas y en los distintos envases de cigarrillos que exporten, la leyenda distintiva: Para exportación sin Impuestos, además podrán utilizar los precintos o leyendas distintivas que exijan las leyes del país al cual se destinen los productos de tabaco.

ARTÍCULO 36.- Los exportadores deberán presentar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes una declaración jurada que acredite la exportación correspondiente y que contenga la información que se establezca en el reglamento.

ARTÍCULO 37.- Las Aduanas de la República quedan obligadas a reportar trimestralmente a la Dirección General de Rentas Internas, las importaciones y exportaciones de tabaco en bruto y tabaco elaborado en cualquier forma con la razón social a nombre de los importadores o exportadores.

CAPÍTULO VI

Sanciones

ARTICULO 38.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 459 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, la presentación de cualesquiera de las declaraciones juradas a que se refiere esta ley, ante las autoridades del Ministerio de Finanzas Públicas, en las que se faltare con malicia a la verdad, da lugar al delito de perjurio.

ARTÍCULO 39.- Son delitos contra el Orden Fiscal en el Ramo de Tabacos, las acciones u omisiones normalmente idóneas para producirlos, que den lugar al contrabando y a la defraudación, así como los actos penados por la Legislación Común que tengan relación directa de conexidad con tales acciones u omisiones.

ARTÍCULO 40.- * Comete el delito de contrabando contra el Orden Fiscal en el Ramo de Tabacos, quien enajenare, importare, exportare o elaborare productos derivados del tabaco en cualesquiera de sus formas, contraviniendo la presente ley o dejando de satisfacer los requisitos legales o reglamentarios que rigen la materia.

Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa igual al impuesto defraudado, sin perjuicio de la obligación de pagar los tributos defraudados.

*** Reformado el segundo párrafo por el Artículo 2 del Decreto Número 65-2001 del Congreso de la República.**

ARTICULO 41.-* Se comete el delito de defraudación en el Orden Fiscal en el Ramo de Tabacos, por todo acto que tienda a evadir en todo o en parte el pago de los derechos, impuestos y tasas fiscales o municipales que graven el tabaco y sus productos.

Los responsables de la comisión de este delito serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa igual al impuesto defraudado, sin perjuicio de la obligación de pagar los tributos defraudados.

*** Reformado el segundo párrafo por el Artículo 3 del Decreto Número 65-2001 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 42.- Salvo determinación especial en contrario, toda pena señalada en esta ley para los delitos de contrabando o defraudación en el Ramo de Tabacos, se entenderá que deberá imponerse al autor del delito consumado.

ARTÍCULO 43.- Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado, se les impondrá la pena señalada en esta ley para los autores del delito consumado, rebajado en la tercera parte.

ARTÍCULO 44.- A los cómplices de tentativa se les impondrá la pena que esta ley señale para los autores del delito consumado, rebajado en dos terceras partes.

ARTÍCULO 45.- * Derogado.

*** Derogado por el Artículo 5 del Decreto Número 65-2001 del Congreso de la República.**

ARTICULO 46.- En caso que se pueda establecer exactamente el monto del impuesto omitido o el valor del objeto del delito, para la aplicación de la pena mediante expertaje, se atenderá:

a) A la capacidad productiva de las máquinas o aparatos;

b) Al valor de los productos, materias primas y utensilios incautados y que constituyan el objeto del delito; y

c) Al mayor o menor grado de peligrosidad, intencionalidad, reincidencia y demás factores o circunstancias a que se contrae el Titulo IV del Libro Primero del Código Penal.

ARTICULO 47.- Los extranjeros que se encuentran en cualquier grado de responsabilidad criminal por delitos de perjurio, contrabando o defraudación en el Orden Fiscal en el Ramo de Tabacos, serán además extrañados del país después de cumplir las penas que se les hubiese impuesto por los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 48.- Serán además, penas accesorias en estos delitos, el comiso de los productos aprehendidos materia del delito, aun cuando pertenezcan a terceras personas, así como el embargo de bienes suficientes, del infractor, poniéndolos en ambos casos, en depósito de autoridad o persona de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 49.- Las cosas, productos, aparatos o bienes caídos en comiso pertenecen al Fisco, quedando en poder de la Dirección General de Rentas Internas o de las Administraciones de Rentas Internas Departamentales, según el caso, las que ejercerán el

cargo de depositarias, poniéndolos a la vista de los Tribunales cuando para ello fueren requeridos y sólo para efectos del avalúo, inspección y peritaje dentro del proceso respectivo.

ARTÍCULO 50.- Quienes elaboren productos de tabaco con adición o mezcla de sustancias nocivas para la salud, serán castigados además como reos de delito contra la salud pública, con arreglo al Código de Salud y al Código Penal Común.

ARTÍCULO 51.- Las consecuencias penales de los delitos relacionados, en cuanto a personas jurídicas, se establecerán conforme el artículo 38 del Código Penal.

CAPÍTULO VII

De las Faltas Administrativas

ARTÍCULO 52.- * Régimen Punitivo Administrativo. Las infracciones a las disposiciones en el orden administrativo de la presente ley, se sancionarán de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario o el Código de Salud, según corresponda.

*** Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 65-2001 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 53.- * Derogado.

*** Derogado por el Artículo 5 del Decreto Número 65-2001 del Congreso de la República**.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 54.- Regirán las disposiciones del Código Penal acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación y coparticipación de los incriminados, delitos conexos, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración de las circunstancias modificativas de responsabilidad no contenidas en esta ley, penas accesorias, relajación o extensión de las condenas de responsabilidades civiles.

ARTÍCULO 55.- El Ministerio Público por medio de los agentes que establece la ley de su institución, representa ante los tribunales de justicia los derechos e intereses del Fisco en los juicios y procesos del Ramo de Tabacos, actuando en las cabeceras departamentales donde haya representante de esta Institución, los Administradores de Rentas Internas Departamentales.

ARTÍCULO 56.- * Derogado.

*** Derogado por el Artículo 5 del Decreto Número 65-2001 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 57.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de emitir todas aquellas disposiciones y manuales necesarios para el debido control y fiscalización de las personas individuales o jurídicas con registro en el Ramo de Tabacos, en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 58.- El Organismo Ejecutivo para la aplicación de la presente ley, deberá emitir el reglamento general de la misma.

ARTÍCULO 59.- Todas las personas individuales o jurídicas que estuvieren autorizadas para la siembra, cultivo, producción y fabricación del tabaco y sus productos, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 60.- La presente ley entrará en vigor diez (10) días después de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la misma; expresamente se derogan el Decreto 399 del Congreso de la República, sus reformas y las disposiciones que se refieren al tabaco y sus productos, contenidas en los Decretos 628, 662, 1015, 1025 del Congreso de la República; Decreto 227 y 407 del Presidente de la República; Decretos Leyes 189, 322, 440 y 450; Decretos 1703, 1787, 65-74 y artículos 15 y 16 del 80-74 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 76.- (Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República). Artículo 76. Aplicación de las reformas. Las reformas contenidas en el presente decreto se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 77.- (Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República). Vigencia. El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.